

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### DECRETO.

En consideracion á lo urgente que es reglamentar el servicio económico de las provincias con arreglo á la reforma planteada en el presupuesto de gastos vigente; conformándome con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de las atribuciones que me competen como Regente del Reino, apruebo el siguiente reglamento orgánico de la Administracion económica provincial para que rija provisionalmente, sin perjuicio de oír sobre el mismo al Consejo de Estado.

Madrid ocho de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

#### REGLAMENTO

#### DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

#### Organizacion de las oficinas.

Artículo 1.º La gestion de la Hacienda pública en cada provincia será desempeñada:

- 1.º Por una dependencia en la capital, denominada Administracion económica.
- 2.º Por Administraciones de Aduanas.
- 3.º Por Administraciones depositarias de partido.
- 4.º Por Administraciones subalternas de Rentas estancadas.
- 5.º Por Administraciones de Loterías.
- 6.º Por Fábricas de Moneda.
- 7.º Por la del Sello del Estado.
- 8.º Por las de efectos estancados.
- 9.º Por Depositarias de Hacienda pública.
10. Por Oficinas de explotacion de minas.

La dependencia llamada Administracion económica se compondrá:

- 1.º De la parte puramente administrativa.
- 2.º De la interventora ó fiscal.
- 3.º De la de Caja.

La primera de estas partes se dividirá en dos ó más Secciones que tendrán á su cargo la administracion de las Contribuciones, la de las Rentas estancadas ó sus incidencias y la de las Propiedades y Derechos del Estado.

- 2.º Compete á las Secciones adminis-

trativas de las dependencias económicas de las provincias la preparacion, curso y fenecimiento de todas las operaciones previstas en las instrucciones para los diversos ramos de la Hacienda, hasta declarar los derechos y obligaciones que la correspondan, y liquidarlos, en cuanto se refiera á conceptos de ingresos y gastos que no sean propios de Ministerios diferentes del de Hacienda. Se exceptúan de esta regla general las obligaciones cuya liquidacion está hoy encomendada ó se encargue en lo sucesivo á los Centros y Direcciones generales, y además las Cargas de justicia, los intereses de la Deuda flotante del Tesoro, las obligaciones del personal y material de las Clases activas y pasivas y del cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, las cuales se liquidarán por las Secciones interventoras y fiscales.

Art. 3.º Corresponde á la Intervencion:

- 1.º Verificar las operaciones necesarias para el reconocimiento y liquidacion de los derechos y obligaciones del Tesoro público, por los deudores y acreedores que ocasionan los préstamos, las anticipaciones, los giros y la traslacion ó movimiento de los fondos y valores corrientes entre las diferentes Cajas.
- 2.º Fiscalizar los actos de las Secciones administrativas referentes á la declaracion y liquidacion de los derechos y obligaciones de la Hacienda pública en la forma que determinan los artículos 29, 30, 31, 35, 36, 37 y 46.
- 3.º Intervenir y fiscalizar la Caja y los almacenes.
- 4.º Liquidar las obligaciones del Estado por Deuda flotante, Cargas de justicia, Clases activas y pasivas y cuerpo de Carabineros.
- 5.º Liquidar á las Corporaciones civiles la parte que les corresponde del producto de sus bienes vendidos.
- 6.º Practicar todas las operaciones de liquidacion que producen las sucursales de la Caja general de Depósitos y de la Direccion de la Deuda.
- 7.º Llevar la Teneduría de libros de cuentas corrientes, tanto de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores, como de los conceptos de ingreso y artículos de gasto por los valores y obligaciones de los presupuestos generales del Estado y partícipes de las rentas públicas; por los efectos estancados; por las operaciones del Tesoro; por las de la Ca-

ja de Depósitos, y por las respectivas á los intereses de la Deuda pública cuyo pago esté domiciliado en las provincias.

Art. 4.º Corresponde á la Caja el recibo, la entrega y la custodia de los caudales y valores públicos, y todas las operaciones que produce el Giro mútuo del Tesoro.

Art. 5.º Compete á las Administraciones de Aduanas la realizacion de las operaciones propias del reconocimiento y liquidacion de los derechos y obligaciones de la Hacienda en todo lo relativo á su ramo, con sujecion á los Aranceles y Ordenanzas de la Renta. Corresponde tambien á las Administraciones de Aduanas la recaudacion directa de los valores de la renta cuyo importe debe entregarse por aquellas en las Cajas del Tesoro, diariamente si la Aduana está situada en la capital de la provincia, y en caso contrario en los plazos que se designen.

Art. 6.º Las dependencias de las Aduanas, así principales como subalternas, se dividirán en dos secciones; la primera administrativa y la segunda fiscal é interventora. Además habrá en las Aduanas en que así lo exija el servicio un recaudador de los derechos de la Hacienda.

7.º A la Seccion administrativa de las Aduanas corresponden, en cuanto se refiera al ramo de su cargo, las mismas atribuciones y deberes que respecto á las de las Administraciones económicas se determinan en el artículo 2.º

Art. 8.º Las Intervenciones de las Aduanas, que actualmente desempeñan las Contadurías de las mismas, se atenderán para el cumplimiento de su mision no solo interventora, sino fiscal, á las prescripciones del art. 3.º que se refieren á las Intervenciones de las Administraciones económicas de las provincias.

Art. 9.º las Administraciones-depositarias de partido dependerán de las Administraciones económicas de su respectiva provincia y se conservarán únicamente en aquellos puntos en que sean indispensables, segun la estension de la provincia y los medios de comunicacion, para facilitar á los pueblos sus relaciones con la Administracion económica de la capital.

Art. 10. Los Administradores de partido serán á la vez depositarios, y por tanto encargados de la Caja de la dependencia, en la cual habrá un Interventor fiscal de sus actos. La mision de estas Administraciones subalternas será la deter-

minada respecto á las de las capitales de las provincias en la parte del servicio que les esté encomendada; pero así el Administrador-depositario como el Interventor-fiscal obrarán siempre con estricta sujecion á las instrucciones que reciban de los Gefes de la Administracion é Intervencion de la provincia.

Art. 11. Las Administraciones subalternas de Rentas estancadas tendrán á su cargo la custodia y expendicion de los efectos estancados que se destinen al consumo de la localidad ó distrito en que se hallen establecidas ó se establezcan en lo sucesivo, y las operaciones del Giro mútuo del Tesoro. Los actos de estas dependencias se ajustarán á las órdenes é instrucciones que les comunique el Gefe de la Administracion económica de la provincia.

Art. 12. A las Administraciones de Loterías compete únicamente la expendicion de los billetes y el pago de los que resulten premiados en los sorteos, y la contabilidad de este arbitrio accidental del Tesoro.

Art. 13. Corresponde á las Casas de Moneda el ensaye de metales y la acuñacion de moneda, y las operaciones consiguientes á la declaracion, liquidacion, recaudacion y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que emanan del objeto principal de estos establecimientos.

Art. 14. Las dependencias de las Casas de Moneda se compondrán de la Superintendencia ó sea Seccion administrativa, Intervencion (hoy Contaduría) y Caja (en la actualidad Tesorería). En el establecimiento de Madrid habrá además un departamento ó seccion facultativa que tendrá á su cargo el grabado y el ensaye de las pastas y monedas.

Art. 15. Cada una de las Secciones detalladas en el artículo anterior se atenderá en el desempeño de su respectivo cargo á lo determinado en los artículos 2.º, 3.º y 4.º respecto á las Secciones de las Administraciones económicas de las provincias. La Seccion facultativa se limitará á ejecutar los grabados y ensayes que sean necesarios, y á emitir los informes que dispongan sus superiores gerárquicos.

Art. 16. Compete á las dependencias de la Fábrica del Sello del Estado ejecutar los actos y las operaciones que sean necesarios para el grabado y estampacion de los timbres y sellos; para el reci-

bo ó compra de las primeras materias que necesite, y para el reconocimiento y la liquidacion de las obligaciones de la Hacienda por los servicios á cargo de establecimiento y de los derechos y obligaciones del Tesoro por las operaciones que realice su caja.

Art. 17. La Fábrica del Sello se dividirá en Secciones de Administracion, de Intervencion, de Caja y facultativa. Las tres primeras atenderán, para el cumplimiento de sus respectivos cargos en la parte que les corresponda, á las disposiciones que contienen los artículos 2.º, 3.º y 4.º, respecto á las Secciones análogas de las Administraciones económicas de las provincias. La Seccion facultativa estará encargada de la direccion de las labores del grabado de sellos y de las máquinas é imprenta de la Fábrica.

Art. 18. Corresponde á las Fábricas de Tabacos realizar todos los procedimientos y operaciones que tengan por objeto el recibo de las primeras materias destinadas á la fabricacion, la compra de los efectos necesarios para la misma, las labores á que están destinados estos establecimientos, y la declaracion y ajuste de las obligaciones de la Hacienda pública por los servicios que tienen á su cargo.

Art. 19. Constituirán las Fábricas de Tabacos la Seccion administrativa, la Intervencion, la Caja y los almacenes y talleres. Estas dependencias tendrán respectivamente las mismas facultades y deberes que se fijan con relacion á las diferentes Secciones de las Administraciones económicas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º

Art. 20. Corresponde á las Fábricas de sales realizar, mientras existan á cargo del Estado, las operaciones necesarias para la produccion de este efecto, y para el reconocimiento y la liquidacion de las obligaciones de la Hacienda por los servicios propios de dichos establecimientos.

Los Gefes de las Fábricas tendrán á su cargo la Caja, además de la parte administrativa, y una Intervencion fiscalizará sus actos y las operaciones de la fabricacion, ajustando ambos funcionarios su conducta oficial en la parte que les corresponda á las prescripciones de los artículos 2.º, 3.º y 4.º

Art. 21. Corresponde á las Depositarias de Hacienda pública el pago de las obligaciones que deban satisfacerse en las localidades en que se hallen establecidas. Sus actos se ajustarán á las órdenes que les comunique la Administracion económica de la provincia, á la cual corresponde la liquidacion é intervencion de las obligaciones de la Hacienda que satisfagan las Depositarias, y la toma de razon de las correspondientes á los demás Ministerios que asimismo paguen aquellas Cajas subalternas.

Art. 22. Corresponde á las dependencias de las minas del Estado la preparacion, curso y término de todos los actos y operaciones consiguientes á la extraccion y beneficio de los minerales; al movimiento de metales, y al reconocimiento y la liquidacion de las obligaciones de la Hacienda, y de los derechos y obligaciones del Tesoro que tienen se orígen en el laboreo y explotacion de estas propiedades del Estado.

Art. 23. Las dependencias en las minas serán: una Seccion facultativa encargada de la direccion de los trabajos del establecimiento y demás actos y operaciones administrativas; una intervencion que á la vez tendrá el carácter fiscal, y la Caja. Estas Secciones ejercerán

sus cargos con sujecion, en la parte respectiva á su ramo, á las prescripciones que en términos generales contienen los artículos 2.º, 3.º y 4.º

Art. 24. Para facilitar los actos administrativos en la parte relativa á las fincas que posee la Nacion, mientras no sean enajenadas, habrá en las localidades en que se crean convenientes Administraciones subalternas de Bienes nacionales, que obrarán por delegacion y bajo la responsabilidad del Gefe económico de la provincia. A este funcionario corresponde el nombramiento de los Administradores subalternos antes referidos, cuya remuneracion consistirá en un tanto por ciento sobre el importe de las rentas que recauden.

El cargo de Administrador subalterno de Bienes nacionales podrá conferirse por el Ministro de Hacienda á los Administradores subalternos de Rentas estancadas siempre que lo estime conveniente á los intereses públicos. En este caso la responsabilidad de los Gefes de las Administraciones económicas será solamente la subsidiaria que les corresponde con arreglo á instruccion.

*Orden de los trabajos en las dependencias de la Administracion económica provincial.*

Art. 25. La accion administrativa de la Hacienda en las provincias empezará cada año por las Administraciones económicas, previos los oportunos trabajos preparatorios, inmediatamente despues que se publique la ley de presupuestos ó la que autorice provisionalmente al Gobierno para recaudar las contribuciones é impuestos y para invertir su producto en las atenciones del Estado. Al indicado fin se dirigirá ante todo la Administracion á los Ayuntamientos, corporaciones, sociedades ó funcionarios del Estado, de las provincias, de los pueblos, de los Bancos, etc., advirtiéndoles los deberes que á cada cual imponga aquella ley, é indicándoles con todo el detalle necesario los datos, antecedentes, noticias y documentos que hayan de facilitar á la Administracion, y la fecha ó época en que deban realizarlo.

Art. 26. Todo derecho á cobrar por la Hacienda será reconocido y liquidado por las Secciones administrativas, y por consiguiente á ellas corresponde la reclamacion y exámen de los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y de toda contribucion de cuota fija; la formacion de las matrículas de la contribucion industrial; el exámen de las relaciones de los derechos devengados por el impuesto sobre las traslaciones de dominio que deben presentar los Registradores de la Propiedad; las certificaciones que asimismo están obligados á formar y entregar los Secretarios de los Ayuntamientos, los Gobernadores de los Bancos, gerentes de sociedades, etc., por cuyos documentos se liquidan los valores del impuesto transitorio de un tanto por ciento sobre sueldos, rentas y asignaciones; y por último, todo documento que debe servir de base para la imposicion y liquidacion de cualquiera recurso presupuesto para el Estado, directo, indirecto ó eventual.

Art. 27. Tambien corresponde á las Secciones administrativas el exámen y liquidacion de los pedidos de los estanqueros, el cuidado del surtido de los almacenes de efectos estancados y de los depósitos y alfóles de sal, la expedicion de las guias para los efectos que haya de remesar la dependencia y la comprobacion

de las correspondientes á los que se reciban en la misma.

Art. 28. Compete tambien á las Secciones administrativas preparar y dar curso á los expedientes de subasta pública para el arrendamiento de las fincas y pertenencias del Estado; el exámen y conservacion de los relativos á la venta de las fincas y censos, y la redencion de estos con arreglo á las leyes de desamortizacion, y además la custodia de los inventarios de los bienes, su anotacion y adiciones que procedan para que siempre consten en ellos las fincas que posee el Estado, las que ha vendido y aquellas de que se haya incautado la Hacienda en virtud de investigaciones, de adjudicaciones en pago de débitos y por cesiones canónicas ú otras causas.

Como auxiliares de las Administraciones económicas se conservarán, mientras se consideren necesarios, los cargos de Comisionados principales de Ventas de Bienes desamortizados. Los individuos que los desempeñen se regirán en todos sus actos oficiales por la instruccion de 31 de mayo de 1855, pero teniendo presente que los Gefes de las Administraciones económicas ejercen la autoridad administrativa que aquella atribuyó á los Gobernadores.

Art. 29. Inmediatamente despues que sean aprobados los repartimientos de la contribucion territorial y de cualquier otro impuesto votado por las Cortes, y todos los documentos que representen derechos liquidados de la Hacienda por contribuciones é impuestos se pasarán, con decreto del Gefe económico, á la Intervencion.

Art. 30. Las Intervenciones revisarán las liquidaciones hechas por las Secciones administrativas, y encontrándolas conformes harán en el acto los cargos que procedan en las cuentas de los pueblos, de los recaudadores, de los subalternos y de los respectivos conceptos del presupuesto; y estampando en los documentos de liquidacion la nota de *intervenido*, los devolverán á la Seccion administrativa para los efectos oportunos.

Art. 31. El procedimiento determinado en los artículos que preceden respecto á los trámites que han de seguirse en la declaracion, liquidacion é intervencion de los derechos de la Hacienda, por contribuciones é impuestos, debe observarse con los pedidos de los estanqueros despues de liquidados; con las órdenes y guias de las remesas; con los contratos de arrendamiento de fincas; con las cuentas de los Administradores subalternos de bienes nacionales; con las de las Administraciones depositarias de partido y subalternas de Rentas estancadas; con las órdenes de adjudicacion de fincas vendidas; con las cuentas que rinden los funcionarios dependientes de otros Ministerios encargados de la recaudacion de valores presupuestos, y en general con todo documento que dé origen á un derecho á cobrar por la Hacienda, ó demuestre y explique los ya cobrados y que deban ingresar en la Caja de la Administracion económica.

Art. 32. Corresponde á la Intervencion expedir todo mandamiento de cargo para la Caja, por realizacion de los derechos de la Hacienda que haya cargado en sus cuentas corrientes á virtud de los documentos de liquidacion intervenidos con arreglo á lo determinado en los artículos 30 y 31, en cuyas cuentas hará tambien los abonos procedentes al intervenir la entrada en caja del importe de los cargarémes expedidos.

Art. 33. Para formalizar el ingreso

en caja del valor á que asciendan los pedidos de los estanqueros puede estenderse un solo cargaréme, siempre que á su dorso se detalle por medio de columnas el valor de los efectos de cada clase. En los mismos pedidos suscribirá el Gefe de la Caja el recibo de su importe, y los pasará nuevamente á la Intervencion para que verifique el oportuno abono en la cuenta del almacen. Hecho el asiento, estampará la Intervencion en el pedido la nota de *abonado al almacen y pase al mismo para que haga la entrega*, la cual tendrá lugar, conservándose en él los pedidos con el *recibi* de los interesados. Estos documentos que requisitados en la forma indicada, representan á la vez que la carta de pago de la Caja por el valor de los efectos vendidos el libramiento satisfecho por el almacen, servirán de justificantes á las *cuentas de almacen* que rinda la Administracion.

Art. 34. Para formalizar el ingreso de los valores recaudados por contribuciones directas puede tambien expedirse un solo cargaréme por el cupo para el Tesoro y por los recargos para los diferentes partícipes; pero se cuidará de expresar detalladamente á su dorso por medio de columnas la parte correspondiente á cada pueblo, tanto por cupo como por cada uno de los recargos.

Tambien debe citarse el número del mismo cargaréme en todos los conceptos de las relaciones de las cuentas en que se comprendan las diversas partidas cuyo detalle conste al dorso de aquel documento.

Art. 35. Para el reconocimiento é intervencion de las obligaciones de la Hacienda por los servicios que se hallan á cargo de las Secciones administrativas, como son los premios de recaudacion, de espendicion, de investigacion, los gastos de portes, las obligaciones del fondo especial de partícipes, etc., etc., se procederá en la forma determinada respecto á los derechos de la Hacienda en los artículos 29 á 32; es decir, que los documentos en que se funde la declaracion de las obligaciones deben pasarse, despues de liquidado el importe de estas por las respectivas Secciones, á la Intervencion para que haga los oportunos cargos en las cuentas de los artículos del presupuesto, y espida los mandamientos de pago para la Caja.

Art. 36. Si ocurriera el caso de que la Intervencion, al revisar las liquidaciones de derechos ú obligaciones de la Hacienda, practicadas por las Secciones administrativas, observase algun error que altere el importe de la suma á recaudar ó á satisfacer, exigirá su inmediata rectificacion.

Art. 37. La Intervencion, al revisar é intervenir los repartimientos, matrículas, liquidaciones, cuentas de subalternos y demás documentos procedentes de las Secciones administrativas, ejercerá su cargo fiscal observando si están formados con arreglo á instruccion y á los preceptos legales. Si notare alguna falta de cualquier género, hará por escrito al Gefe económico las observaciones que estime procedentes y justas, esponiendo la necesidad de que se subsane en seguida el error cometido. Si esta observacion no fuese inmediatamente atendida, ó si la falta tuviera el carácter de infraccion consumada de ley, la Intervencion dará cuenta en seguida á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 38. Las Secciones administrativas reclamarán á la Intervencion, y esta facilitará á las primeras cualquiera no-

ticia de créditos por derechos á cobrar para que se impulse por aquellas la recaudacion.

Art. 39. La Intervencion incurrirá en responsabilidad si llegado el término de los plazos marcados por las instrucciones de los diferentes ramos para el ingreso en caja del importe de los derechos liquidados á favor de la Hacienda por las contribuciones é impuestos, por las rentas de propiedades del Estado y por vencimiento de los pagarés de compradores de bienes nacionales no advierte al Gefe económico el estado de la recaudacion para que la active en los términos establecidos en las instrucciones, ó no hace uso de la facultad que le concede el art. 37, dando cuenta de la ineficacia de sus gestiones á la Direccion general de Contabilidad.

Art. 40. La liquidacion de las obligaciones de la Hacienda por Deuda flotante del Tesoro, Cargas de justicia, Clases activas y pasivas y cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, que corresponde á las Intervenciones segun lo determinado en el art. 3.º, se hará con estricta sujecion á los créditos de los presupuestos de gastos, á las órdenes de remocion del personal, á las declaraciones del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas, á la orden circular é instruccion de 30 de agosto de 1868 y al reglamento del cuerpo de Carabineros, teniendo presente que la liquidacion de toda obligacion debe ser simultánea al asiento de cargo en la cuenta del artículo del presupuesto á que sea imputable, y que todo pago realizado con cargo al mismo artículo y por efecto de la liquidacion previamente ejecutada ha de producir en el acto asiento de abono en la propia cuenta del artículo respectivo.

Art. 41. Los derechos y obligaciones del Tesoro público por anticipaciones, préstamos, giros, movimiento de fondos etcétera se liquidarán e intervendrán por las Intervenciones con arreglo á las órdenes de la Direccion general del Tesoro público, y á los mandamientos de los Ordenadores generales de Pagos de los Ministerios diferentes del de Hacienda.

Art. 42. Toda anticipacion de fondos por pagos hechos en concepto de *suspensio* ó á *justificar* debe quedar reembolsada materialmente ó por formalizacion, con arreglo á lo mandado por el art. 8.º de la ley de 15 de junio de 1865, dentro precisamente del ejercicio del presupuesto con cargo al cual se hubieren librado los fondos. Las Intervenciones cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento del precepto legal citado, y á este fin indicarán oportunamente, y siempre un mes antes del término del período de ampliacion del ejercicio de cada presupuesto, al Gefe económico el estado de las cuentas para que por el mismo se exija de los deudores el reembolso de sus débitos.

Art. 43. Los Gefes económicos mirarán con especial interés el asunto á que se refiere el artículo anterior, y en caso necesario dirigirán sus excitaciones á las Ordenaciones generales de Pagos y á las Direcciones de quienes dependan los servicios para cuya ejecucion se hubiesen librado en suspenso las sumas pendientes de reembolso ó formalizacion, dando cuenta al Ministerio de Hacienda cuando sean ineficaces sus gestiones.

Art. 44. Por cada uno de los saldos que resulten en cuentas, procedentes de anticipaciones hechas hasta fin de junio de 1868, se promoverá por las Intervenciones un expediente, ó se activarán los que

se hayan incoado, con el objeto de obtener el reembolso de su importe, removiéndolos cuantos obstáculos puedan presentarse y proponiendo al Gefe económico las resoluciones oportunas. Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administracion sin obtener resultado, se elevarán los expedientes á la Direccion general del Tesoro para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda la resolucioin oportuna.

Art. 45. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior respecto á la cobranza de los créditos del Tesoro se empleará para obtener el cobro de los de la Hacienda por atrasos hasta fin de 1849 y por resultados de los presupuestos cerrados; pero los expedientes se instruirán y tramitarán por las Secciones administrativas en virtud de nota de débitos que les pasarán las Intervenciones, y se elevarán en caso necesario para su resolucioin definitiva á las Direcciones generales encargadas de la Administracion de los ramos de que proceden los créditos á favor del Estado.

Art. 46. A las Secciones administrativas corresponde la tramitacion de los expedientes de partidas fallidas de los repartimientos de las contribuciones de cuota fija; de los de altas y bajas en las matrículas de la contribucion industrial, y los de devolucion de ingresos indebidos aplicados á los presupuestos cuyo ejercicio se halle abierto; pero una vez resueltos por el Gefe económico, pasarán inmediatamente á la Intervencion para que tome razon de ellos y haga los oportunos asientos de *abono* ó *cargo* en las cuentas corrientes de los recaudadores de los pueblos y de los conceptos de los presupuestos respectivos. Durante este trámite, la Intervencion ejercerá su accion fiscalizadora en los expedientes, suspendiendo la toma de razon y haciendo las observaciones oportunas al Gefe económico si notase que no se habian aplicado las instrucciones, que se habian infringido los preceptos legales, ó que no fuese procedente la resolucioin acordada en ellos. Despues de la toma de razon de estos expedientes, volverán á las Secciones administrativas que los hayan instruido.

Art. 47. La Intervencion evacuará todos los informes que el Gefe económico disponga, aun cuando se refieran á los asuntos puramente administrativos.

Art. 48. La expedicioin de todo certificado que se solicite á las Administraciones sobre hechos consumados, ó que resulten de sus libros y antecedentes, corresponde á las Intervenciones; pero no podrán estas cumplir dicho deber sin el prévio acuerdo de los Gefes económicos, los cuales visarán los documentos que se expidan.

Art. 49. Corresponde tambien á las Intervenciones la redaccioin de todas las cuentas que deba rendir la Administracion, y de los estados y noticias que hayan de facilitarse á las Direcciones generales de los diferentes ramos; pero podrán reclamar de las Secciones administrativas los datos y antecedentes que puedan convenir para el mejor desempeño de aquel cargo.

(Se continuará.)

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 1.º—Circular.

La Sra. D.ª Isabel del Pablo, viuda de don Felipe Martinez Pinillos, y los seño-

res don Alfonso Martinez de Pinillos y don Enrique de Sorzaou, como apoderado de don Bernardino Lopez, vecinos de esta capital, se servirán presentarse en este Gobierno y Negociado que se espresa, en cualquier dia no festivo, de una á tres de la tarde, con objeto de hacerles entrega de unos pliegos cerrados que les dirige por mi conducto el Sr. Gobernador de Logroño.

Madrid 17 de diciembre de 1869.

El Gobernador,

Juan Moreno Benitez.

Negociado 3.º—Presupuestos.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, que no han cumplido con lo recomendado en circulares de 19 de octubre y 16 de noviembre últimos, insertas en los *Boletines Oficiales* núms. 250 y 274, correspondientes á los dias 20 y 18 de los indicados meses, respecto al envio de estados comprensivos de los individuos que percibieron haberes de fondos municipales é importe de sus sueldos en el año económico de 1867 á 1868, se servirán cumplir con este servicio en el preciso término de tercero dia, á contar desde el en que se publique esta circular en el *Boletin*, quedando conminados con la multa proporcional que determina el art. 169 de la ley vigente, que harán efectiva sin nuevo aviso, en el caso de diferir por más tiempo lo que en las citadas circulares se les tiene ordenado.

Madrid 17 de diciembre de 1869.

El Gobernador,

Juan Moreno Benitez.

Nota de los pueblos á que se refiere la precedente circular.

Alpedrete.  
Arroyo-Molinos.  
Boadilla del Monte.  
Carabanchel Alto.  
Cenicientos.  
Daganzo de Arriba.  
El Alamo.  
Fuencarral.  
Galapagar.  
Guadalix.  
Griñon.  
Hortaleza.  
Hoyo de Manzanares.  
Parla.  
Patones.  
Pelayos.  
Robledo de Chavela.  
Santa María de la Alameda.  
Siete-iglesias.  
Somosierra.  
Tielmes.  
Valdemorillo.  
Villanueva del Pardillo, y  
Villaverde.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 3011.

Dentro del improrogable término de ocho dias, se presentará en este Gobierno de provincia el confinado cumplido, sujeto á la vigilancia de la autoridad Cayetano Peñalver Bermudez; aperebiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de diciembre de 1869.

El Gobernador,

Juan Moreno Benitez.

Número 3012.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los confinados cumplidos del presidio de Zaragoza, cuyos nombres y señas se espresan á continuacion, poniéndolos á mi disposicioin caso de ser aprehendidos.

Nombres y señas.

Francisco Fernandez Garcia, hijo de José y de Emilia, natural de Alicante, y vecino de esta capital, soltero, jornalero, de 20 años, pelo y ojos negros, nariz y cara regular, barba poca, color bueno, estatura 5 pies y 2 pulgadas.

José Zapatero Conde, hijo de Juan y de Ramona, natural y vecino de Madrid, soltero, braguerista, de 18 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara id., barba naciente, color sano, estatura 5 pies y 3 pulgadas.

Eduardo Bon y Gago, hijo de Francisco y de Francisca, de la misma naturaleza y vecindad, soltero, zapatero, de 22 años, pelo y ojos negros, nariz y cara regular, barba poca, color sano, estatura 5 pies y 2 pulgadas.

Madrid 17 de diciembre de 1869.

El Gobernador,

Juan Moreno Benitez.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la averiguacion y paradero de los niños Doroteo y Pedro Gonzalez de 12 y 10 años respectivamente hijos de Ginés Gonzalez, los cuales se fugaron de Colmenar de Oreja el 1.º del corriente, dirigiéndose por la carretera de Valencia á esta capital y se sabe que no pasaron el puente de Arganda creyendo buscarian albergue en algun pueblo ó caserío inmediato.

Señas.

El primero, vestia chaqueton de punto y pantalon de jareta color azulado, y el segundo chamarreta de inglesina, color gris y pantalon de jareta.

Si fuesen habidos lo pondrán en mi conocimiento.

Madrid 16 de diciembre de 1869.

El Gobernador,

Juan Moreno Benitez.

## SESTA SECCION.

Don Miguel Gimenez, Fiscal nombrado por el Excmo. Gobernador de la provincia para la instruccion del expediente justificativo del mérito contraido por don Antonio Berzosa en la epidemia colérica de 1865, para su ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber: Que hallándome instruyendo expediente en averiguacion de los actos heroicos de abnegacion y caridad que en la citada época llevó á cabo el espresado señor don Antonio Berzosa, auxiliando por cuantos medios tuvo á su alcance á los invadidos en su distrito, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del reglamento dictado para la Orden civil de Beneficencia, abriendo un plazo de quince dias, á fin de que se puedan presentar en pró y en contra de la exactitud de los hechos que comprende el expediente instruido, las reclamaciones que al objeto conduzcan.

Madrid 16 de diciembre de 1869.—Miguel Gimenez.—Por orden del Fiscal.—El Secretario, Pascual Fernandez.

Nota. La Fiscalía se halla en el Gobierno de provincia, de una á tres de la tarde.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

No habiéndose reunido bastantes acreedores para celebrar la junta que para el exámen y reconocimiento de créditos del concurso de don Saturnino Estella y Ruiz,

se había señalado para el 1.º del corriente mes, el señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad en esta corte se ha servido señalar nuevamente el día 15 del mes próximo venidero, á la una de la tarde, en su audiencia, sita en el piso bajo de la territorial, para que tenga efecto dicha junta, apercibiéndose á los acreedores que será celebrada cualquiera que sea el número de los que concurran y cuantía de los créditos que representen, y á los que no asistan les parará los acuerdos que se tomen el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de diciembre de 1869.—El Escribano actuario, José María Castells. 395 (P. de P.)

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del actuario don Jacinto Calleja, se saca á la venta en pública subasta por término de veinte días, la tercera parte de una casa sita en esta población, plazuela de la Aduana Vieja, número 32 antiguo 4 moderno y 6 novísimo, manzana 206, que comprende una superficie de 475 pies 6 pulgadas, equivalentes á 36 metros 87 centímetros cuadrados, valorada dicha tercera parte en 653 escudos 333 milésimas y la octava parte de otra casa contigua á la anterior en la misma plazuela de la Aduana Vieja, número 33 antiguo 6 moderno y 5 novísimo, cuya área es de 414 pies cuadrados, equivalentes á 32 metros; 14 centímetros cuadrados, y ha sido tasada dicha octava parte en la cantidad de 310 escudos 500 milésimas. Para su remate, se ha señalado el día 9 de enero próximo á la una de su tarde en la sala de audiencia del Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial, advirtiéndose no se admitirán posturas inferiores á las dos terceras partes de la tasación.

Madrid 13 de diciembre de 1869.—Calleja.—386.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.*

Don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

A todas las autoridades así civiles como militares, hago saber: que en mi Juzgado y por la Escribanía del infrascrito que refrenda, se ha seguido causa criminal de oficio contra Eduvigis Albonetti, italiana, por hurto de 60.000 reales y unas acciones de la compañía denominada Central, á don José Caruana, con quien vivía en clase de ama de gobierno, en la Carrera de San Gerónimo, núm. 53 cuarto segundo, por cuyo sujeto fue denunciado el delito y la fuga de dicha Albonetti; y habiendo sido sentenciada á siete años de presidio mayor, cuyo fallo ha sido confirmado por S. E. la Sala primera de la Audiencia de este territorio, é ignorándose el paradero de la procesada, con el fin de que tenga cumplido efecto lo mandado, ruego á dichas Autoridades se sirvan proceder á la busca y captura de dicha Eduvigis Albonetti, valiéndose al efecto de cuantos medios sean suficientes, remitiéndola con las seguridades convenientes á la cárcel de esta Villa y á mi disposición, pues en así hacerlo administrarán justicia.

Madrid 13 de diciembre de 1869.—Gerónimo Montesinos.

*Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.*

Don José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente, se anuncia el fallecimiento abintestato de Valentin Aparicio Martin, natural y vecino que era de esta villa, de estado casado con Antonia Madridano y de edad de 46 años, para que en el término de veinte días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, se presenten en este Juzgado las personas que se crean con derecho á heredar sus bienes, mediante haber ocurrido dicho fallecimiento sin dejar descendientes ni ascendientes; advirtiéndoles que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, y de que ya se han presentado como parientes Juan Garcia, Teodoro Berrocal y Antonio Aparicio, de esta vecindad, por sí y con poder de otros, solicitando se les declare tales herederos.

Dado en Colmenar Viejo á 10 de diciembre de 1869.—José Alvarez Carrasco.—Por mandado de S. S., Santos Pinto.

*Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.*

Don Manuel Perez y Gonzalez, Juez de paz de esta villa y encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por enfermedad del propietario.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza al gitano llamado Pepe, de estatura alta, moreno, pelo negro, ojos pardos, nariz larga, poca barba, y vestido al estilo de su clase, con pantalon de pana de color de tierra, zapato blanco y sombrero ancho, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de este en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á prestar declaración de inquirir, apercibiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 12 de diciembre de 1869.—Manuel Perez.—Por mandado de S. S., Enrique Sanchez.

*Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.*

En virtud del presente se cita y llama á don Anselmo Zarzoso, hacendado en Quijorna, cuya revidencia actual se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar una declaración y á manifestar si quiere mostrarse parte en la causa que en el mismo se iustraye por corta y hurto de álamos en finca de la propiedad del Zarzoso; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 11 de diciembre de 1869.—Ramon Cano Manuel.—Por su mandado, Ramon Sanchez de Ocaña.

Don Ramon Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto y término de quince días, se cita y llama á Valentin Vega Gonzalez, natural y vecino de Zairaicejo, soltero, cantero y jornalero, y de 50 años de edad, y Blas Vicente Pons y Sanchez, natural de Burjasot, soltero, albañil, y de 31 años, para que comparezcan en este Juzgado á notificarles la sentencia dictada en la causa seguida contra los mismos sobre vagancia y fal-

sificación de cédulas de vecindad, prevenidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 11 de diciembre de 1869.—Ramon Cano Manuel.—Por mandado de S. S. José María Bausá.

AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldía popular de Velilla de S. Antonio.*

La Junta repartidora del impuesto personal de este pueblo, con arreglo á instrucción, ha formado la relacion de haberes de los contribuyentes, tomando por base el líquido amillarado á las fincas con baja de la contribucion que durante el año han de pagar; medio salario á los braceros y censura de las cédulas presentadas; y con objeto de hacerse público, por término de ocho días estarán las listas en la tabla que se fija al público en la puerta de este Ayuntamiento, durante cuyo termino podrán reclamar los que se consideren agraviados. Se suplica á los señores Alcaldes de las villas de Arganda del Rey y Loeches, se sirvan mandar su publicidad en sus respectivas localidades.

Velilla de San Antonio 14 de diciembre de 1869.—El Alcalde presidente, Carlos Diaz.

*Alcaldía popular de Los Molinos.*

Constituida la Junta repartidora del impuesto personal, bajo mi presidencia, y en cumplimiento de lo que previene el artículo 3.º de la instrucción provisional de 10 de agosto último, he acordado que en el término de ocho días, á contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín Oficial*, todas las personas llamadas á figurar en el repartimiento personal, presenten declaraciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, espresando en ellas el haber diario que disfruten, con arreglo al modelo número 2.º que dicha instrucción previene, y al que no lo verifique con la debida legalidad, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que le sirva excusa alguna.

Los Molinos 13 de diciembre de 1869.—El Alcalde popular, Teodoro Carralon.

*Alcaldía popular de Ambite.*

El padron de vecinos de esta villa, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan los sujetos en él inscritos presentar sus reclamaciones, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Ambite 13 de diciembre de 1869.—El Alcalde, José Guerra.

*Alcaldía popular de Rozas de Puerto Real.*

El repartimiento del impuesto personal correspondiente á este distrito municipal, se halla de manifiesto por el término de cinco días en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el cual se oirán las reclamaciones oportunas que se interpongan por los interesados en el citado término desde esta fecha.

Rozas de Puerto Real 13 de diciembre de 1869.—El Alcalde Presidente de la Junta, Cesáreo Sanchez.

*Alcaldía popular de Lozoya.*

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto del impuesto personal, por el término de cinco días, á contar desde la fecha de este anuncio, á fin de que los interesados en

el reclamen de perjuicios, si los creyeren inferidos.

Lozoya 11 de diciembre de 1869.—El Alcalde-presidente, Sinfaroso Vicente.

*Alcaldía popular de Corpa.*

Las personas llamadas á figurar en el repartimiento personal de esta villa, presentarán en el improrrogable término de ocho días, en la Alcaldía de este municipio, las declaraciones juradas del haber diario que cada uno disfrute, segun lo dispuesto en los artículos 3.º, 26, 27 y 28 de la instrucción de 10 de agosto último, inserta en el *Boletín Oficial* núm. 202; advirtiéndose que la falta de presentación y exactitud de dichas declaraciones, envuelve responsabilidad civil y criminal.

Corpa 8 de diciembre de 1869.—El Alcalde popular, Miguel de la Dehesa.

*Alcaldía popular de Colmenar del Arroyo.*

Con autorizacion superior, se celebra el tercer remate de los pastos para la presente invernada que concluirá en fin de marzo próximo, de la dehesa de Naval moral, de esta jurisdiccion, con bastante rebaja de su primera tasacion, que era la de 400 escudos, cuyo remate tendrá lugar el día 29 del corriente, á las doce de su mañana, en la casa de Ayuntamiento de esta villa.

Colmenar del Arroyo 8 de diciembre de 1869.—El Alcalde, Luis Hernandez.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente á pública y doble subasta con rebaja de un 40 por 100 de su tasacion, el arrendamiento de la dehesa titulada Cabezas de Barceles, perteneciente á la acequia de Jarama, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en la Administracion que fué de la Corona en Aranjuez, el día 21 del corriente mes, á las doce y media de su mañana. El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 10 de diciembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca á licitacion pública, el aprovechamiento de los pastos de invierno del cuartel de Torrelaparada, en el Pardo, por precio de 2565 escudos, cuyo acto se celebrará simultáneamente en este centro directivo y en la Administracion del sitio, el día 20 del actual, á la una de su tarde. Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en ambos puntos.

Madrid 13 de diciembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general, se sacan á licitacion varias maderas de diferentes clases, existentes en el sitio de San Ildefonso, cuyo acto se celebrará el día 21 del corriente, á la una de su tarde, en este centro directivo y en la Administracion del sitio, simultáneamente. El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos.

Madrid 13 de diciembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Editor, D. Juan Antonio Garcia

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1869.